

382R3599

31. 12. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 376/1

REGLAMENTO (CEE) N° 3599/82 DEL CONSEJO
de 21 de diciembre de 1982
relativo al régimen de importación temporal

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 28, 43 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando que la Comunidad está basada en una unión aduanera;

Considerando que el establecimiento de esta unión aduanera está regulado esencialmente por las disposiciones del Capítulo I, Título I de la Segunda Parte del Tratado; que este Capítulo contiene un conjunto de disposiciones precisas particularmente en lo que se refiere a la supresión de los derechos de aduana entre los Estados miembros, al establecimiento y a la introducción progresiva del arancel aduanero común, así como a las modificaciones y suspensiones autónomas de éste;

Considerando que, salvo excepción expresa establecida de conformidad con las disposiciones del Tratado, los derechos del arancel aduanero común serán aplicables a todas las mercancías importadas en la Comunidad; que lo mismo es válido para las exacciones reguladoras agrícolas y los demás gravámenes a la importación;

Considerando que dicha imposición no está sin embargo justificada en cierto número de casos cuando se trata de mercancías importadas temporalmente en la Comunidad y destinadas a ser reexportadas posteriormente sin haber sido objeto de transformación alguna;

Considerando que, sin perjuicio de las prohibiciones o restricciones cuantitativas establecidas a la importación que se justifican con arreglo al Tratado o a las disposiciones adoptadas en virtud del mismo, tal es el caso de las mercancías importadas temporalmente con un fin determinado, tales como el material profesional, de

prensa, de radiodifusión, de televisión, material cinematográfico y de teatro, mercancías destinadas a ser presentadas o utilizadas con ocasión de exposiciones o manifestaciones, objetos de carácter educativo, científico o cultural y para todos los demás casos en los que esté justificada la importación temporal;

Considerando que en la legislación de la mayor parte de los Estados miembros está prevista la importación temporal que permite la utilización de determinadas mercancías importadas sin soportar el gravamen de los derechos de importación, cuando tales mercancías no reúnen las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado y se destinan a ser reexportadas en el mismo Estado en el que se importaron; que tales regímenes son objeto igualmente de varios convenios internacionales de carácter multilateral de los que son partes contratantes todos los Estados miembros o algunos de ellos; que, si bien es conveniente que dichos convenios se apliquen en la Comunidad, ello supone la adopción de normas comunitarias que permitan, teniendo en cuenta las exigencias de la unión aduanera, su aplicación uniforme;

Considerando que conviene evitar que la importación de mercancías al amparo del régimen de importación temporal pueda poner en una situación difícil a los productores de mercancías similares o a los usuarios de mercancías que cumplan las condiciones del apartado 2 del artículo 9 del Tratado; que, en efecto, la franquicia total de derechos de importación puede, en ciertos supuestos, perturbar las condiciones de competencia entre los usuarios de mercancías en régimen de importación temporal y los usuarios de mercancías similares obtenidas en el mercado comunitario; que por ello es importante limitar los plazos de utilización de mercancías acogidas a dicho régimen y prever, en ciertos casos, la percepción parcial de derechos de importación;

Considerando que la gestión correcta del régimen exige una vigilancia administrativa y técnica que garantice, en particular, que las mercancías no se utilicen más que para los fines que justifiquen la concesión del régimen y que se perciban los derechos aplicables en los casos en que las mercancías importadas temporalmente no sean reexportadas; que, a tal fin, es conveniente prever que la importación de mercancías bajo este régimen quede subordinada a autorizaciones concedidas por las autoridades competentes del Estado miembro en el que se vaya a efectuar la importación temporal en las que se señalen las condiciones que regulen la permanencia de dichas mercancías;

(1) DO n° C 172 de 19. 7. 1978, p. 2.

(2) DO n° C 296 de 11. 12. 1978, p. 52.

(3) DO n° C 133 de 28. 5. 1978, p. 16.

Considerando que, el régimen de importación temporal está destinado a ser aplicado en situaciones muy diversas; que dicha diversidad supone que este régimen se module de tal forma que los intereses comunitarios encuentren en cada caso la protección adecuada desde el punto de vista económico y arancelario; que es conveniente, por tanto, prever la concesión de exoneraciones totales o parciales de derechos de importación en función de la utilización de las mercancías importadas al amparo de este régimen;

Considerando que es necesario garantizar la aplicación uniforme del presente Reglamento y establecer a tal fin un procedimiento comunitario que permita adoptar las correspondientes modalidades de aplicación en los plazos adecuados; que para ello se debe confiar al Comité de regímenes aduaneros de perfeccionamiento, establecido por el artículo 26 de la Directiva 69/73/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento activo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 76/119/CEE ⁽²⁾, la tarea de organizar una estrecha y eficaz colaboración entre los Estados miembros y la Comisión en esta materia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. El régimen de importación permitirá importar, según los procedimientos y las condiciones establecidas por el presente Reglamento, con exoneración total o parcial de derechos de importación, mercancías que se destinen a permanecer temporalmente en el territorio aduanero de la Comunidad para ser posteriormente reexportadas.

La importación temporal de los medios de transporte quedará excluida del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

2. A los efectos del presente Reglamento se entenderá por «derechos de importación» tanto los derechos de aduana y las exacciones de efecto equivalente, como las exacciones reguladoras agrícolas y demás gravámenes a la importación previstos en el marco de la política agrícola común o en el de los regímenes específicos aplicables, a tenor del artículo 235 del Tratado, a ciertas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas.

Artículo 2

1. Las autoridades competentes del Estado miembro en el que se solicite la entrada de mercancías en régi-

⁽¹⁾ DO n° L 58 de 8. 3. 1969, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 24 de 30. 1. 1976, p. 58.

men de importación temporal concederán el beneficio del régimen mediante una autorización a cualquier persona física o jurídica que utilice o haga utilizar bajo su responsabilidad dichas mercancías.

2. Las autoridades competentes adoptarán todas las medidas que estimen necesarias para asegurar la identificación de las mercancías y el control de su utilización.

3. Las autoridades competentes denegarán la concesión del régimen cuando estimen imposible proceder a la identificación o al control de la utilización de dichas mercancías.

Podrán igualmente denegar la concesión del régimen a las personas que no ofrezcan todas las garantías que se consideren necesarias, especialmente a las personas que hayan utilizado previamente el régimen de importación temporal de manera irregular.

Artículo 3

1. Con excepción de los casos que se habrán de determinar según el procedimiento previsto en el artículo 33, las autoridades competentes comprobarán, en la fecha de la inclusión de las mercancías en el régimen de importación temporal, los elementos de liquidación relativos a dichas mercancías y determinarán la cuantía de la garantía y la forma en que ésta se habrá de constituir.

2. Hasta que se determinen las excepciones previstas en el apartado 1, seguirán siendo aplicables las disposiciones correspondientes en vigor en los Estados miembros.

Artículo 4

1. Las autoridades competentes fijarán el plazo de permanencia de las mercancías en régimen de importación temporal con arreglo al tiempo de utilización autorizado. Sin perjuicio de los plazos especiales establecidos en los artículos 10, 11, 12, 14, 16 y 17, el plazo máximo será de veinticuatro meses.

2. Sin embargo, cuando circunstancias excepcionales así lo justifiquen, las autoridades competentes podrán, a petición del interesado, prorrogar, dentro de límites razonables y en las condiciones establecidas por el presente Reglamento, los plazos previstos en el apartado 1 con objeto de hacer posible la utilización autorizada.

Artículo 5

1. Las autoridades competentes del Estado miembro en el que se encuentren las mercancías en régimen de importación temporal podrán autorizar la cesión de los beneficios del régimen a cualquier otra persona que lo solicite, cuando tal persona cumpla las condiciones previstas en el presente Reglamento y asuma las obligaciones del titular de la autorización primitiva, especialmente las que se deriven de la fijación del plazo de permanencia de las mercancías.

2. Cuando sean objeto de cesión mercancías comprendidas en el Título III, la cuantía de los derechos de importación en concepto de exoneración parcial correrá a cargo del titular precedente.

3. La cesión del beneficio del régimen no supondrá que se deba aplicar el mismo sistema de exoneración para cada uno de los periodos de utilización que se tomen en consideración.

Artículo 6

El beneficiario del régimen de importación temporal estará obligado a someterse a todas las medidas de vigilancia y control prescritas por las autoridades competentes.

Estas autoridades podrán revocar la autorización cuando comprueben que dicho beneficiario no ha observado alguna de las condiciones señaladas para la concesión del régimen.

TÍTULO II

IMPORTACIÓN TEMPORAL CON EXONERACIÓN TOTAL

Capítulo 1

Material profesional

Artículo 7

1. Para los materiales profesionales se concederá el beneficio del régimen de importación temporal con exoneración total de derechos de importación.

2. Se entenderá por «material profesional» los materiales y sus accesorios necesarios para el ejercicio del oficio o profesión de una persona física o jurídica, establecida fuera del territorio aduanero de la Comunidad, que se encuentre en la Comunidad para realizar en ella un trabajo determinado.

La lista de mercancías que se deberán considerar como material profesional para la aplicación del presente Reglamento, se establecerá y modificará según el procedimiento previsto en el artículo 33.

3. El régimen de importación temporal previsto en el apartado 1 se concederá siempre que los materiales profesionales:

- a) pertenezcan a una persona física o jurídica establecida fuera del territorio aduanero de la Comunidad;
- b) se importen por una persona física o jurídica establecida fuera de dicho territorio;
- c) sean utilizados exclusivamente por la persona que entra en ese territorio o bajo su propia dirección.

Sin embargo, la condición señalada en la letra c) no será aplicable a los materiales cinematográficos importados para la realización de películas en cumplimiento de un contrato de coproducción firmado con una persona establecida en el territorio aduanero de la Comunidad.

En el caso de realización de programas comunes de radiodifusión o de televisión, los materiales profesionales podrán ser objeto de un contrato de alquiler o de un contrato similar del que sea parte una persona establecida en el territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 8

Las piezas sueltas importadas posteriormente para la reparación de un material profesional importado temporalmente se beneficiarán de las ventajas concedidas por dicho régimen en las mismas condiciones que el propio material.

Capítulo 2

Mercancías que se destinen a ser presentadas o utilizadas en exposiciones, ferias, congresos o una manifestación similar

Artículo 9

1. El beneficio del régimen de importación temporal con exoneración total de derechos de importación se concederá para:

- a) las mercancías que se destinen a ser expuestas o a ser objeto de una demostración en una manifestación;
- b) las mercancías que se destinen a ser utilizadas para la presentación de productos importados en una manifestación, como:
 - las mercancías que se necesiten usar para la demostración de máquinas o aparatos importados expuestos,
 - el material de construcción o de decoración, incluido el equipo eléctrico, para los «stands» de carácter temporal de una persona física o jurídica establecida fuera de la Comunidad,
 - el material publicitario, de demostración y de equipamiento, que se destine a ser utilizado como publicidad de las mercancías importadas expuestas, tal como grabaciones de sonido, películas y diapositivas, así como los aparatos necesarios para su utilización;
- c) el material (incluidas las instalaciones para intérpretes, los aparatos de grabación de sonido y las películas de carácter educativo, científico o cultural) que se destine a ser utilizado en reuniones, conferencias y congresos internacionales;
- d) los animales vivos que se destinen a ser expuestos o a participar en manifestaciones;
- e) los productos obtenidos, durante la manifestación, a partir de mercancías, máquinas, aparatos o animales importados temporalmente.

2. Se entenderá por «manifestación»:

- a) las exposiciones, ferias, salones y manifestaciones similares del comercio, la industria, la agricultura y la artesanía;

- b) las exposiciones o manifestaciones organizados principalmente con un motivo filantrópico;
- c) las exposiciones o manifestaciones organizadas principalmente con el fin de fomentar la ciencia, la técnica, la artesanía, el arte, la educación o la cultura, el deporte, la religión, los sindicatos, el turismo o un mejor entendimiento entre los pueblos;
- d) las reuniones de representantes de organizaciones o de agrupaciones internacionales;
- e) las ceremonias y las manifestaciones de carácter oficial o conmemorativo;

con excepción de las exposiciones organizadas con fines privados en almacenes o locales comerciales con objeto de vender mercancías importadas.

Capítulo 3

Material pedagógico y científico

Artículo 10

1. El beneficio del régimen de importación temporal con exoneración total de derechos de importación, se concederá:
 - a) al material pedagógico;
 - b) a las piezas de repuesto y accesorios para dicho material;
 - c) a las herramientas especialmente concebidas para el mantenimiento, el control, el calibrado o la reparación de dicho material.
2. Se entenderá por «material pedagógico» cualquier material que se destine a ser utilizado exclusivamente con fines de enseñanza o de formación profesional, y especialmente los modelos, instrumentos, aparatos, máquinas y accesorios.

La lista de las mercancías que se considerarán como material pedagógico a efectos de la aplicación del presente Reglamento, se establecerá y modificará según el procedimiento previsto en el artículo 33.

3. El régimen de importación temporal previsto en el apartado 1 se concederá siempre que el material pedagógico, las piezas de repuesto, los accesorios y las herramientas:
 - a) sean importados por establecimientos autorizados y sean utilizados bajo el control y la responsabilidad de estos establecimientos;
 - b) se utilicen con fines no comerciales;
 - c) sean importados en número razonable habida cuenta del uso al que se destinen;
 - d) continúen siendo, durante su permanencia en el territorio aduanero de la Comunidad, propiedad de una persona física o jurídica establecida fuera de dicho territorio.

4. El plazo de permanencia del material pedagógico en régimen de importación temporal no excederá de seis meses.

Artículo 11

1. El beneficio del régimen de importación temporal con exoneración total de derechos de importación se concederá para:
 - a) el material científico y sus accesorios;
 - b) las piezas de repuesto para dicho material;
 - c) las herramientas especialmente concebidas para el mantenimiento, el control, el calibrado o la reparación del material científico utilizado en el territorio aduanero de la Comunidad exclusivamente con fines de investigación científica o de enseñanza.
2. Se entenderá por «material científico» los instrumentos, aparatos, máquinas y sus accesorios, utilizados con fines de investigación científica o de enseñanza.
3. El régimen de importación temporal previsto en el apartado 1, se concederá a condición de que el material científico, las piezas de repuesto y las herramientas:
 - a) sean importados por establecimientos autorizados y sean utilizados bajo el control y la responsabilidad de estos establecimientos;
 - b) se utilicen con fines no comerciales;
 - c) sean importados en número razonable teniendo en cuenta el uso al que se destinen;
 - d) continúen siendo, durante su permanencia en el territorio aduanero de la Comunidad, propiedad de una persona física o jurídica establecida fuera de dicho territorio.
4. El plazo de permanencia del material científico en régimen de importación temporal se limitará a seis meses.

Capítulo 4

Material médico-quirúrgico y de laboratorio

Artículo 12

1. El beneficio del régimen de importación temporal con exoneración total de derechos de importación se concederá al material médico-quirúrgico y de laboratorio destinado a hospitales y a otros establecimientos sanitarios.
2. El régimen de importación temporal señalado en el apartado 1 se concederá a condición de que dicho material:
 - a) sea objeto de un envío ocasional en concepto de préstamo gratuito;
 - b) se destine a fines de diagnóstico o terapéuticos.
3. El plazo de permanencia del material médico-quirúrgico y de laboratorio en régimen de importación temporal no excederá de seis meses.

Capítulo 5

Materiales que se destinen a combatir los efectos de las catástrofes

Artículo 13

1. El beneficio del régimen de importación temporal con exoneración total de derechos de importación se concederá para los materiales que se destinen a ser utilizados en el marco de las medidas adoptadas para combatir los efectos de las catástrofes que afecten al territorio aduanero de la Comunidad.

2. El régimen de importación temporal previsto en el apartado 1 se concederá a condición de que estos materiales:

- se importen en concepto de préstamo gratuito;
- se destinen a organismos del Estado o a organismos autorizados por las autoridades competentes.

Capítulo 6

Envases

Artículo 14

1. El beneficio del régimen de importación temporal con exoneración total de los derechos de importación se concederá a los envases.

2. Se entenderá por «envases»:

- a) los continentes utilizados o que se destinen a ser utilizados para el envase exterior o interior de mercancías;
- b) los soportes utilizados o destinados a ser utilizados para el enrollado, plegado o fijación de mercancías;

con exclusión de los materiales de envase tales como la paja, el papel, la fibra de vidrio, virutas, importados a granel.

3. El régimen de importación temporal previsto en el apartado 1 se concederá a condición de que los envases:

- a) si se importaren llenos, se declaren para ser reexportados llenos o vacíos,
- b) si se importaren vacíos, se declaren para ser reexportados llenos.

4. Los envases en régimen de importación temporal no podrán ser utilizados, ni siquiera ocasionalmente, entre dos puntos situados en el interior del territorio aduanero de la Comunidad, excepto en el caso de exportación de mercancías fuera del territorio aduanero de la Comunidad. En el caso de envases importados llenos esta prohibición sólo se aplicará a partir del momento en que hayan sido descargados de su contenido.

5. El plazo de permanencia de los envases en régimen de importación temporal se limitará a seis meses

cuando se importen llenos y a tres meses cuando se importen vacíos.

Capítulo 7

Otros casos de importación temporal con exoneración total

Artículo 15

El beneficio del régimen de importación temporal con exoneración total de derechos de importación se concederá:

- a) a los moldes, matrices, clichés, dibujos, proyectos y otros objetos similares, que se destinen a una persona física o jurídica establecida en el territorio aduanero de la Comunidad, cuando al menos el 75 % de la producción resultante de su utilización se exporte fuera de dicho territorio;
- b) a los instrumentos de medida, control, verificación y otros objetos similares, que se destinen a una persona física o jurídica establecida en el territorio aduanero de la Comunidad para ser utilizados en un proceso de fabricación, cuando al menos el 75 % de la producción resultante de su utilización se exporte fuera de dicho territorio;
- c) a las mercancías de cualquier naturaleza que deban someterse a ensayos, experimentos o demostraciones, incluidos los ensayos y experimentos necesarios para los procesos de homologación pero con exclusión de los ensayos, experimentos o demostraciones que constituyan una actividad lucrativa;
- d) a las mercancías de cualquier naturaleza que deban servir para efectuar ensayos, experimentos o demostraciones, con exclusión de los ensayos, experimentos y demostraciones que constituyan una actividad lucrativa;
- e) a las muestras que sean representativas de una categoría determinada de mercancías y que se destinen a su presentación o demostración con objeto de obtener pedidos de mercancías similares;
- f) a las herramientas e instrumentos especiales puestos gratuitamente a disposición de una persona física o jurídica establecida en el territorio aduanero de la Comunidad para ser utilizados en la fabricación de mercancías, que habrán de ser exportadas en su totalidad, siempre que tales herramientas e instrumentos especiales no dejen de ser propiedad del destinatario de dichas mercancías.

Artículo 16

1. El beneficio del régimen de importación temporal con exoneración total de derechos de importación se concederá:

- a) a las mercancías de segunda mano importadas para ser vendidas en subasta;
- b) a las mercancías importadas con arreglo a un contrato de compraventa con reserva de prueba satisfactoria;

- c) a las obras de arte importadas para ser expuestas y, en su caso, vendidas;
- d) a los envíos a prueba de peletería confeccionada, bisutería, tapices y artículos de joyería, siempre que sus características especiales impidan su importación como muestras.

2. El plazo de permanencia de las mercancías antes señaladas en régimen de importación temporal no excederá de seis meses para las comprendidas en los puntos a), b) y c), y a cuatro semanas para las comprendidas en el punto d).

Artículo 17

1. El beneficio del régimen de importación temporal con exoneración total de derechos de importación se concederá a los medios de producción sustitutivos que sean puestos de forma provisional y gratuita a disposición del importador, por o a iniciativa del suministrador de los medios de producción similares que habrán de ser importados posteriormente para su despacho a libre práctica o de los medios de producción que se volverán a instalar después de su reparación.

2. El plazo de permanencia en régimen de importación temporal de estos medios de producción sustitutivos no excederá de seis meses.

Artículo 18

El beneficio del régimen de importación temporal con exoneración total de derechos de importación se concederá:

- a) a las películas cinematográficas, impresionadas y reveladas, positivas, destinadas a ser visionadas antes de su uso comercial;
- b) a las películas, bandas magnéticas y películas magnetizadas destinadas a la sonorización, el doblaje o la reproducción;
- c) a las películas que muestren la naturaleza de productos o el funcionamiento de materiales extranjeros, siempre que no se destinen a una proyección pública con fines lucrativos;
- d) a los soportes de información, de sonido y de informática, impresionados, incluidas las fichas perforadas, puestos gratuitamente a disposición de una persona establecida o no en el territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 19

1. El beneficio del régimen de importación temporal con exoneración total de derechos de importación se concederá a los efectos personales que un viajero lleve consigo o en su equipaje personal para la duración de su estancia en el territorio aduanero de la Comunidad.

2. Se entenderá por «efectos personales», las prendas de vestir y demás artículos nuevos o usados destinados al uso personal del viajero.

Artículo 20

El beneficio del régimen de importación temporal con exoneración total de derechos de importación se concederá:

- a) a los animales vivos de cualquier especie importados para doma, entrenamiento, reproducción o para ser sometidos a tratamiento veterinario;
- b) a los animales vivos importados en transhumancia o pastoreo;
- c) a los animales de tiro y a los materiales pertenecientes a personas físicas o jurídicas establecidas fuera del territorio aduanero de la Comunidad, pero en las proximidades de dicho territorio, siempre que sean importados para la explotación de fincas situadas en el territorio aduanero de la Comunidad y ejecución de trabajos agrícolas, de acarreo o de transporte de madera;
- d) al material de propaganda turística. La lista de mercancías que se considerarán como material de propaganda turística se establecerá y modificará según el procedimiento previsto en el artículo 33.

Artículo 21

1. El beneficio del régimen de importación temporal con exoneración total de derechos de importación se concederá a los materiales destinados al bienestar de las gentes de la mar.

2. Se entenderá por:

- «materiales para el bienestar», los materiales destinados a actividades de carácter cultural, educativo, recreativo, religioso o deportivo de las gentes de la mar,
- «gentes de la mar», todas las personas embarcadas en un buque que estén encargadas de tareas relacionadas con el funcionamiento o el servicio del buque en la mar.

3. La lista de mercancías que se considerarán como material de bienestar destinado a las gentes de la mar se establecerá y modificará según el procedimiento previsto en el artículo 33.

4. El régimen de importación temporal previsto en el apartado 1 se concederá a condición de que el material sea:

- a) desembarcado de un buque para ser utilizado temporalmente en tierra por la tripulación durante un plazo que no exceda del tiempo de escala del buque en puerto;
- b) importado para ser utilizado temporalmente en establecimientos de carácter cultural o social durante un plazo que no sea superior a seis meses. Se entenderá por «establecimientos de carácter cultural o social», los hogares, los clubs y los locales de recreo para la gente de la mar, administrados por organismos oficiales, organizaciones religiosas u otras con fines no lucrativos, así como los lugares de culto donde se celebren regularmente oficios para las gentes de la mar.

Artículo 22

El beneficio del régimen de importación temporal con exoneración total de derechos de importación se concederá a los materiales diversos utilizados bajo la vigilancia y responsabilidad de una administración pública para la construcción, reparación o mantenimiento de infraestructuras de interés general en las zonas fronterizas.

Artículo 23

El beneficio del régimen de importación temporal con exoneración total de derechos de importación se concederá a las mercancías que se importen temporalmente en el territorio aduanero de la Comunidad en situaciones especiales sin incidencia económica alguna.

TÍTULO III

IMPORTACIÓN TEMPORAL CON EXONERACIÓN PARCIAL

Artículo 24

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el beneficio del régimen de importación temporal con exoneración parcial de derechos de importación se concederá según las normas establecidas en los artículos 25 y 26 a las mercancías que, sin dejar de ser propiedad de una persona física o jurídica establecida fuera del territorio aduanero de la Comunidad, no estén incluidas entre las mencionadas en el Título II o que, mencionadas en él, no cumplan todas las condiciones previstas para que les sea concedida la importación temporal con exoneración total.

2. Las listas de las mercancías que deberán quedar excluidas del beneficio del régimen de importación temporal con exoneración parcial de derechos de importación se establecerá según el procedimiento previsto en el artículo 33.

Artículo 25

La cuantía de los derechos de importación exigibles por las mercancías admitidas bajo el régimen de importación temporal con exoneración parcial de derechos de importación se fijará, por cada mes o fracción que permanezcan en régimen de importación temporal con exoneración parcial, en el 3 % de la cuantía total de los derechos de importación a que estarían sujetas dichas mercancías si hubieran sido objeto de una importación con destino a libre práctica en la fecha en la que se efectuó su importación temporal.

Artículo 26

1. La percepción de los derechos de importación devengados en concepto de exoneración parcial se efectuará por las autoridades competentes cuando se extinga el régimen según las normas establecidas en el Título IV del presente Reglamento.

2. Los derechos de importación exigibles no deberán ser, en ningún caso, superiores a los que se hubieran percibido en el despacho a libre práctica de las mercancías consideradas, en la fecha en la que se sometieron al régimen de importación temporal.

3. Las autoridades competentes tomarán en consideración dichos derechos en las formas previstas administrativamente a tal efecto.

4. Cuando las mercancías que se encuentren en régimen de importación temporal con exoneración parcial de derechos de importación sean utilizadas sucesivamente por varias personas en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, la fracción de mes de uso se considerará como mes entero, no tomándose en consideración este mes para determinar la cuantía de los derechos devengados por el usuario siguiente.

Artículo 27

1. Cualquier Estado miembro podrá decidir conceder la exoneración total en lugar de la exoneración parcial, cuando se trate de mercancías importadas ocasionalmente y permanezcan en su territorio por un plazo no superior a tres meses.

2. Las informaciones relativas a las mercancías importadas en aplicación del presente artículo serán comunicadas a la Comisión cada seis meses. La Comisión transmitirá estas informaciones a los Estados miembros.

3. Como consecuencia del examen de estas comunicaciones, que tendrá lugar en el seno del Comité de regímenes aduaneros de perfeccionamiento previsto en el artículo 32, se adoptarán, según el procedimiento establecido en el artículo 33, las disposiciones que se consideren necesarias para excluir ciertas operaciones de la aplicación del apartado 1 cuando se compruebe que afectan a las condiciones de competencia o cuando afecten a los intereses de los operadores económicos establecidos en ella.

TÍTULO IV

ULTIMACIÓN DEL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL

Artículo 28

1. El régimen de importación temporal quedará ultimado cuando, en las condiciones previstas en la autorización, las mercancías que se encuentren en dicho régimen se exporten fuera del territorio aduanero de la Comunidad o queden sujetas para su exportación posterior al régimen:

- de depósito aduanero, o
- de zona franca, o
- de tránsito comunitario externo o en alguno de los regímenes de transporte internacional previstos en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 222/77 del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, relativo al tránsito comunitario⁽¹⁾, siempre que la utilización de estos regímenes esté permitida por la legislación comunitaria.

(¹) DO n° L 38 de 9. 2. 1977, p. 1.

2. Las autoridades competentes, en los casos previstos en los artículos 9 y 16, podrán autorizar el despacho a libre práctica o la destrucción, bajo el control de la aduana, de las mercancías que se encuentren en régimen de importación temporal, bien directamente o bien después de que hubieran quedado sujetas a alguno de los regímenes señalados en el apartado 1.

3. Los apartados 1 y 2 serán aplicables igualmente en los casos en los que la autorización haya sido revocada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones correspondientes en materia de infracciones aduaneras.

4. El paso a otro régimen aduanero de las mercancías que se encuentren en régimen de importación temporal con exoneración parcial estará supeditado al pago de los derechos eventualmente devengados en aplicación de los artículos 25 y 26.

Artículo 29

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28, el régimen de importación temporal se considerará extinguido para las mercancías importadas al amparo del artículo 9 que hayan sido consumidas o destruidas durante la manifestación o hayan sido distribuidas en él gratuitamente al público.

La naturaleza de estas mercancías y de los productos mencionados en la letra e) del apartado 1 del artículo 9 deberá estar, sin embargo, en relación con la naturaleza del acto público, el número de visitantes y la importancia de la participación del expositor en dicha manifestación.

2. El apartado 1 no será aplicable a las bebidas alcohólicas, al tabaco y a los combustibles.

Artículo 30

Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones en materia de infracciones aduaneras y de franquicias, en caso de despacho a libre práctica de mercancías que hayan estado bajo el régimen de importación temporal o en otros casos de los que se origine el nacimiento de una deuda aduanera, de conformidad con las medidas adoptadas por los Estados miembros para cumplir la Directiva 79/623/CEE del Consejo, de 23 de junio de 1979, relativa a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de deuda aduanera ⁽¹⁾, los derechos de aduana se percibirán a partir de los elementos de liquidación de dichas mercancías determinados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del presente Reglamento, tanto si el despacho a libre práctica tiene lugar directamente como si tiene lugar después de permanecer las mercancías en alguno de los regímenes aduaneros previstos en el apartado 1 del artículo 28. Sin embargo, cuando se trate de mercancías mencionadas en el artículo 9 y en las letras a), c) y d) del apartado 1 del artículo 16, el momento que se deberá tomar en consideración para la

⁽¹⁾ DO n° L 179 de 17. 7. 1979, p. 31.

determinación de la deuda aduanera será el previsto en las disposiciones adoptadas por los Estados miembros para cumplir el artículo 3 de la Directiva 79/623/CEE.

2. El despacho a libre práctica de las mercancías que se encuentren en régimen de importación temporal con exoneración parcial se efectuará con deducción de los derechos eventualmente satisfechos en aplicación de los artículos 25 y 26.

Artículo 31

1. Cuando las mercancías que se consideren recuperables, en forma de residuos procedentes de una destrucción debidamente autorizada, no sean reexportadas, se podrá efectuar su despacho a libre práctica, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el artículo 30, sobre la base de los elementos de liquidación correspondientes a su propia naturaleza comprobados o admitidos por las autoridades competentes en la fecha de la destrucción.

2. El apartado 1 sólo será aplicable a las mercancías importadas temporalmente con exención parcial cuando el importador haya satisfecho ya los derechos de importación correspondientes, determinados de conformidad con el artículo 25, para el periodo durante el cual las mercancías hayan permanecido bajo el régimen de importación temporal con exención parcial.

3. El deterioro o la pérdida irremediable de la mercancía por causa que dependa de la misma naturaleza de esta mercancía o como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor se asimilará a la destrucción autorizada.

A los efectos del párrafo precedente, una mercancía se considerará irremediablemente perdida cuando, como consecuencia de su desaparición física, no pueda ser utilizada por nadie.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32

El Comité de regímenes de perfeccionamiento, creado por el artículo 26 de la Directiva 69/73/CEE podrá examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento, que plantee su presidente por su propia iniciativa o a petición de un representante de un Estado miembro.

Artículo 33

Las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento, con excepción de los artículos 1, 8, 15, 17, 18, 19, 25, 26, 30, 32, 33 y 34, serán adoptadas según el procedimiento previsto en el artículo 28 de la Directiva 69/73/CEE.

Artículo 34

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1983. Será aplicable un año después de la fecha en que se aprueben las disposiciones de aplicación que serán adoptadas en relación con el apartado 2 del artículo 7, el apartado 2 del artículo 10, la letra d) del artículo 20, el apartado 3 del artículo 21 y el apartado 2 del artículo 24, de conformidad con el procedimiento pre-

visto en el artículo 33, y, a más tardar, el 1 de julio de 1984.

Las autorizaciones concedidas en virtud de las disposiciones nacionales antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento serán revocadas en el plazo de dos años a partir de dicha fecha, cuando no puedan seguir en vigor en virtud de las disposiciones de este Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

O. MØLLER